

RECURSO : **PROTECCIÓN**
SECRETARÍA : **UNIDAD DE PROTECCIÓN**
CARATULADO : **[REDACTED]**
ROL DE INGRESO N° : **25-2022**

EN LO PRINCIPAL: Evacúa Informe

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos

SEGUNDO OTROSÍ: Oficios que indica

TERCER OTROSÍ: Expedientes a la vista

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

[REDACTED], en representación de **ENEL GREEN POWER S.A.** [REDACTED]
[REDACTED] en autos sobre recurso de protección caratulados [REDACTED]
[REDACTED] **Rol Ingreso Corte N° 25-2022**, ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED]
[REDACTED] a S.S. Itma.,
respetuosamente digo:

Vengo en evacuar el informe requerido en relación al recurso de protección deducido en autos, según fue ordenado por S.S. Itma., solicitando que, en definitiva, se rechace en todas sus partes la acción de protección deducida respecto de mi representada, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

I.-

ANTECEDENTES GENERALES

1. La acción de protección deducida

Con fecha 02 de febrero de 2022 se dedujo una acción de protección por parte del Presidente de la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus

Quebradas de las Comunas de Copiapó y Diego de Almagro en contra de Enel Green Power S.A.

La acción se funda en una supuesta vulneración de las garantías constitucionales del artículo 19 N°1 (derecho a la integridad física y psíquica), 19 N°2 (igualdad ante la ley) y 19 N°6 (libertad de conciencia y religión y el libre ejercicio de todos los cultos) con ocasión de la ejecución del proyecto “Campos del Sol Sur”. Lo anterior, en atención a que supuestamente en el lugar donde se ubica localizado el Proyecto, se encuentran 7 apachetas lineales, únicas e irrepetibles, que se encontraban con bandas de protección cuyos cercos se habrían deteriorado por falta de cuidado de la empresa. De acuerdo con lo relatado en el recurso las apachetas lineales serían de gran importancia para la comunidad, ya que representan vestigios de sus antepasados y de sitios ceremoniales. Relatan que la empresa habría cerrado el perímetro, lo que les impediría ingresar al sector a realizar sus prácticas espirituales y religiosas. Señalan que habrían solicitado autorización para ingresar, sin haber recibido respuesta.

Con fecha 04 de enero de 2022, se habrían enterado de que las apachetas en las que, supuestamente, realizan ceremonias religiosas y aquellas que están al interior del proyecto, se encontraban destruidas o removidas.

En consecuencia, el acto vulneratorio de garantías constitucionales denunciado sería la remoción y destrucción de las apachetas, y la prohibición de ingreso al sector.

Tal acción sería un acto ilegal y arbitrario que vulneraría por una parte el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República (derecho a la vida y a la integridad física y psíquica), ya que según la recurrente existe *“una afectación a nuestros derechos de practicar nuestras creencias ancestrales y religiosas, que van en lo más profundo de nuestra siquis individual o colectiva [...]”*.

Denuncian infringido, a su vez, el artículo 19 N°2, ya que dicho precepto *“prohíbe un diferenciador basado en criterios arbitrarios, entiendo (sic) el trato arbitrario en los términos de la Ley N° 20.609 que en su artículo 2 define como discriminación arbitraria: “Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como al raza o etnia”* .

Por último, acusan infracción a los artículos 3.1 y 8 N°2 del Convenio N°169, el cual tendría a su juicio rango constitucional en virtud de lo prescrito por el artículo 5 inciso segundo de la Constitución.

En concreto, se solicita:

- “1. Tener por interpuesta la acción de protección solicitando que se acoja a tramitación, y se ordene a los recurridos que informen los motivos de remoción o destrucción de las apachetas, el restablecimiento de ellas y el acceso permanente al sitio ceremonial que se encuentra al interior del proyecto, y que, en definitiva, la recurrida se abstenga la realización de cualquier acto que signifique un impedimento a la comunidad wara y sus miembros de practicar su religión indígena.*
- 2. O, que se adopten las medidas que la Corte considere necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar debida protección a los afectados.*
- 3. Todo con expresa condena en costas”.*

2. El recurso de protección deducido, adelantamos desde ya, debe ser rechazado en todas sus partes según se explicará en detalle

Sin perjuicio de las diversas razones que asisten para el rechazo del recurso, dada la inexistencia de necesidad de cautela urgente a través de esta acción cautelar, hay tres razones sobre las cuales debe ponerse especial atención.

i. En primer lugar, los recurrentes no se encuentran en legítimo ejercicio de un derecho, sino que lo ejercen de modo abusivo

El artículo 20 de la Constitución Política, al configurar esta acción cautelar, exige como primer presupuesto de procedencia, que las recurrentes parecen olvidar, que quien lo endereza se encuentre “en el legítimo ejercicio de un derecho” que resulte afectado al menos en grado de amenaza por el acto que se tilda de ilegal o arbitrario.

En este caso, se verá a poco andar, es llamativa la posición jurídica que arguyen los recurrentes y el nivel de tergiversación de la pretendida legitimación y calidad de comunidad indígena que se auto atribuyen cuando ni las demás comunidades ni el Estado se la reconocen.

Así, justifican su legitimación en que:

“Somos una Comunidad Ancestral del Pueblo Colla. El pueblo Colla es reconocido por la ley 19.253 el Convenio 169 de la OIT y las Declaraciones de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU (2007) y OEA (2017) reconoce nuestros derechos colectivos como pueblos indígenas. Como comunidad nos regimos por nuestro derecho propio o derecho ancestral. Como personas indígenas individuales, todas tenemos la calidad Indígena de la Ley 19.253, (Certificado de la calidad indígenas extendido por CONADI)

Provenimos de un tronco ancestral de carácter milenario y durante toda nuestra existencia como grupo humano, el territorio de ocupación y uso ancestral comprendió la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas, de lo que hoy corresponde la comuna de Copiapó y Diego del Almagro (actual estructura administrativa comunal), razón por la cual nos definimos pertenecientes a ambas comunas, teniendo en cuenta el territorio ancestral que ocupaban nuestros abuelos y que hoy ocupamos o utilizamos en calidad de comunidad indígena, conforme a nuestro derecho reconocido en el Convenio 169 de la OIT.

Los orígenes de nuestra comunidad data de tiempos centenarios. Como grupo humano nuestros antepasados, y hoy, nosotros, nos dedicamos a explotar el territorio, practicando la Trashumancia minera, distintas a otras comunidades Collas, que se caracterizan por practicar la ganadería en los distintos valles y majadas. Al ser trashumante mineros, el territorio de ocupación y uso ancestral es distinto al de las comunidades Collas, mientras ellas trashumaban y recorrían pequeños valles y majadas, espacios donde realizan sus prácticas culturales, sus ritos y sitios de significación cultural, nosotros lo hacemos recorriendo cerros en busca de minerales, piedras cuarzo, hierbas medicinales”¹.

Sin perjuicio de ello, como veremos en detalle, CONADI no ha otorgado la personalidad jurídica definitiva a la Comunidad recurrente, ya que, a su juicio, en virtud de los antecedentes acompañados en la solicitud de constitución, no es posible vislumbrar una vinculación efectiva con el territorio cuya ocupación ancestral se reclama. Además, las mismas comunidades Colla constituidas hace años y que habitan en el sector han desconocido abierta y públicamente a este grupo de personas que busca crear una nueva comunidad.

¹ Acción de protección página 2.

- ii. **En segundo lugar, los hechos en que se funda el recurso son falsos. La evaluación ambiental y descarte de impactos arqueológicos e históricos así lo demuestran**

Como puede verse de la lectura del recurso deducido, el acto vulneratorio de garantías constitucionales que se alega sería la remoción y destrucción de apachetas en las que los recurrentes dicen realizar ceremonias religiosas. Relatan los recurrentes que el día 04 de enero de 2022, cuando se disponían a realizar una ceremonia habrían tomado conocimiento de la destrucción de las apachetas, tanto exteriores como aquellas que se encontraban al interior del recinto de mi representada.

No obstante, demostraremos que ello no es efectivo. En primer término, nos encontramos ante un proyecto que ingresó a evaluación ambiental (con fecha 23 de diciembre de 2013) y en el marco de esa evaluación, todos y cada uno de los órganos sectoriales con competencia ambiental se pronunciaron conformes con el Proyecto. Particularmente, la evaluación del componente arqueológico da cuenta de la falsa descripción de hechos en que se funda el recurso, pues, de **la revisión de la evaluación ambiental y de la revisión de los hallazgos consignados en el informe arqueológico, podemos afirmar que ninguno de ellos corresponde a las supuestas “apachetas” cuya destrucción se alega por la recurrente en autos.**

En efecto, los estudios arqueológicos efectuados en el sector solo dieron cuenta de hallazgos históricos de data más bien reciente y, en ningún caso, se verificó la existencia de restos arqueológicos.

- iii. **En tercer lugar, los antecedentes contenidos en la resolución de calificación ambiental y actuaciones posteriores, demuestran también la falsedad de los hechos en que se funda el recurso: el proyecto Campos del Sol Sur es una iniciativa de Energías Renovables No Convencionales (ERNC), construido y operado con altos estándares**

Por otra parte, Campos del Sol Sur es un proyecto de generación eléctrica, que, por medio del aprovechamiento de la energía solar que cuenta con una potencia total de 698 MW. El Proyecto corresponde a una iniciativa de Energías Renovables No Convencionales (ERNC),

que genera energía limpia a través de la 11 Sub Proyectos de generación. En la siguiente tabla, se indica cada uno de los Sub Proyectos considerados²:

Tabla 1: Sub Proyectos considerados

Sub Proyecto	Generación (MWn)	Superficie (Ha.)
Carrera Pinto 1-1	72	216
Carrera Pinto 1-2	72	217
Carrera Pinto 2-1	51	154
Carrera Pinto 2-2	50	149
Carrera Pinto 2-3	48	143
Carrera Pinto 2-4	52	155
Carrera Pinto 3	150	378
Carrera Pinto 4 Sur	66	199
Carrera Pinto 4 Norte 1	47	140
Carrera Pinto 4 Norte 2	44	132
Carrera Pinto 4 Norte 3	46	138
Total	698	2.021

El proyecto está ubicado aproximadamente a 50 km al noreste de la ciudad de Copiapó, Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, a un costado de la ruta C-17, y fue construido y es operado en cumplimiento de su autorización ambiental y con los más altos estándares que se aplican por mi representada.

3. Conclusión

En conclusión, según se demostrará, y sin perjuicio de otras razones propias de la acción cautelar que se deduce, el recurso de protección deducido debe ser rechazado por cuanto (i) los recurrentes no se encuentran en legítimo ejercicio de un derecho; (ii) los hechos en que funda son falsos ya que, ninguno de los estudios arqueológicos efectuados, ni los profesionales idóneos designados al efecto, ni el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) identificaron las supuestas apachetas alegadas como destruidas por la recurrente; (iii) finalmente, por cuanto **los antecedentes contenidos en la resolución de calificación ambiental y actuaciones posteriores, demuestran también la falsedad de los hechos en que se funda el recurso.** De hecho, como veremos, el lugar que los recurrentes señalan como afectado corresponde a un sector donde se identificó la presencia de obras de señalización y de división de propiedad de concesión minera, lo cual fue validado por el CMN al liberar del cuidado requerido el Acopio N°2 de piedras tal como consta en el Ord. N°3.003 de 08 de julio de 2021.

² Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Campos del Sol Sur. Capítulo 1: Antecedentes Generales. Página 3.

II.

EL RECURSO DEDUCIDO DEBE SER RECHAZADO POR CUANTO LOS RECURRENTES NO SE ENCUENTRAN EN LEGÍTIMO EJERCICIO DE UN DERECHO

De los antecedentes con que se cuenta, todos a disposición de Ssa. Itma. por causas anteriores, es evidente que **la recurrente no posee una vinculación efectiva con el territorio cuya ocupación ancestral reclama**. Por ello no es reconocida por las comunidades Colla existentes en la zona ni por el Estado de Chile.

1. La recurrente no es reconocida por las comunidades Colla que sí se encuentran constituidas legalmente.

Según ha detallado a esta Itma Corte el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Atacama, en informe evacuado en el marco del recurso de protección rol 207-2021, el día 22 de marzo de 2021, doña Elena Rivera Cardozo, presidenta de la Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó; doña Candelaria Cardozo Bordones, presidenta de la Comunidad Indígena Colla de Pastos Grandes y doña Margarita Bordones Segura, presidenta de la Comunidad Indígena Colla Sol Naciente, remitieron una carta a la casilla electrónica de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama, una comunicación del siguiente tenor:

*“Esperando se encuentre bien, nos dirigimos a usted en nuestra calidad de presidenta de la **Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó**, Sra. Elena Rivera Cardozo, **Comunidad Indígena Colla de Patos Grandes** Sra. Candelaria Cardozo Bordones y **Comunidad Indígena Colla Sol Naciente** Margarita Bordones Segura, con el motivo de ésta Correo es el siguiente; **hemos tenido conocimiento de una Comunidad reclamando ancestralidad y uso en nuestros territorios** y es por ello que queremos hacer saber que **desconocemos en su totalidad su existencia y preexistencia en la Quebrada de San Andrés, Quebrada Paipote y sus alrededores, a la Comunidad Indígena Colla Wara Quebrada de Chañaral que preside don Wilfredo Cerda, aclarar que jamás ha vivido o hecho Trashumancia en los sectores antes mencionados, además enfatizar nuestro malestar para cualquiera persona o Comunidad que quiera usufructuar con mentiras en nuestros territorios.**” (Énfasis agregado)*

Este antecedente no puede ser soslayado, pues, resulta de suma gravedad que tres de las comunidades del pueblo Colla existentes, que se encuentran reconocidas y constituidas legalmente, manifiesten de forma tajante que desconocen totalmente la existencia y preexistencia de la comunidad recurrente, enfatizando, particularmente, **“nuestro malestar**

para cualquiera persona o Comunidad que quiera usufructuar con mentiras en nuestros territorios".

2. Por otra parte, la recurrente no ha logrado constituirse legalmente ante CONADI por falta de vinculación con el territorio

Además, es necesario recalcar que la recurrente corresponde a una comunidad que goza de personalidad jurídica provisoria, según da cuenta el certificado de fecha 17 de enero de 2022, acompañado en estos autos. Sin embargo, los intentos de la comunidad de constituirse legalmente se remontan a lo menos al 15 de enero de 2021, según se acredita mediante el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Si bien es cierto que la existencia de una comunidad indígena no depende de su constitución legal, no pueden soslayarse las razones por las que la comunidad recurrente no ha podido obtener su personalidad jurídica definitiva, pues se trata de razones que escapan a lo meramente formal y que tienen directa relación con lo discutido en estos autos.

3. Fallidas acciones legales de las mismas recurrentes que desacreditan totalmente su versión de los hechos

Además, la litigación temeraria de la recurrente no es nueva y solo la desacredita.

i. Recurso de protección contra la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)

Como la recurrente no ha logrado constituirse legalmente ni obtener el reconocimiento de CONADI debido a su falta de vinculación con el territorio, dedujeron un recurso de protección en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena por supuestos actos arbitrarios e ilegales en que dicha corporación habría incurrido con motivo de la tramitación de inscripción de la comunidad indígena. En dicho recurso, seguido ante esta ltma. Corte de Apelaciones, la CONADI, al evacuar su informe hizo presente las razones que han impedido la constitución de la comunidad, destacando, para estos efectos, la falta de vinculación con el territorio.

A continuación, se citan párrafos del informe evacuado por CONADI que se acompaña íntegramente en un otrosí de esta presentación:

"Dentro de este contexto, y de acuerdo con los antecedentes presentados es imposible validar esta constitución, dado que los socios y el territorio mencionado no se conectan con la denominación de poblado antiguo, dada la extensión de los espacios enunciados y los insuficientes antecedentes consignados.

*Dentro de este punto se reitera y señala que el espacio territorial que le corresponde a la comunidad es la quebrada Chañaral alto y sus Quebradas de la Comuna de Copiapó, en donde **esta corporación no mantiene antecedentes de que estos espacios territoriales, sean ocupados por integrantes de su comunidad, antes o durante este proceso de constitución, por lo tanto, deberá incorporar mayores antecedentes que conecten históricamente, como también, su titularidad comunitaria con el territorio.** Es preciso comentar que de los antecedentes recepcionados, solo se evidencia información de actividades económicas de carácter particular, relativa a solicitudes de mensuras mineras y Solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corriente, las cual no evidencian la preexistencia de ocupación ancestral de carácter colectivo. Por lo tanto, no se da cumplimiento a lo indicado anteriormente.*

*"(...) **lo señalado territorialmente se contrapone con lo dispuesto y establecidos por las comunidades collas de la comuna de Diego de Almagro y Copiapó (Quebrada de Paipote), señalados como rutas de trashumancia, sitios de significación cultural, caminos, quebradas y curso de aguas, por sobre y entre los espacios mencionados de ocupación por la Comunidad Indígena Colla Wara de Chañaral Alto y sus quebradas.**"*

*"Por otro lado, se incorpora el Título XI, (Uso Goce, administración y cuidado del territorio y de tierras de los recursos naturales) consignando en el artículo N° 48, una declaración de ocupación territorial, que tienen o han tenido integrantes de la comunidad, por lo tanto **deberá incorporar mayores antecedentes que conecten históricamente, la comunidad con el territorio.**"*

El recurso fue desestimado por esta ltima. Corte de Apelaciones, por estimar que CONADI no incurrió en actos ilegales ni arbitrarios. Dicha sentencia fue apelada por la comunidad y finalmente confirmada por la Excma. Corte Suprema.

Así en el considerando 11º de la sentencia se señala:

*"11º) En este contexto es posible advertir que las situaciones que se observan por la CONADI a la parte recurrente, dicen relación con las propias actuaciones administrativas de ésta última, lo que no es diferente en el caso de las **observaciones que se mantienen incumplidas y que dicen relación con la acreditación de la residencia de los socios y la invocación de espacios territoriales que se afirman en los Estatutos, asuntos que además parecen relevantes si se consideran las explicaciones que a su respecto la CONADI materializa en la Carta N° 21/2021, así como en el informe de esta misma entidad en cuanto expresa que lo señalado por la***

*parte recurrente se contrapone con lo dispuesto y establecido por la comunidades Collas de la comuna de Diego de Almagro y Copiapó (Quebrada de Paipote), señalados como rutas de trashumancia, sitios de significación cultural, caminos, quebradas, y cursos de agua, por sobre y entre los espacios mencionados de ocupación por la Comunidad Indígena Colla Wara de Chañaral Alto y sus Quebradas. Además, como señala CONADI en su informe, resulta relevante considerar que **conforme a los antecedentes de dicha Comunidad, ésta requiere una exploración particular conforme a sus características y naturaleza de constitución, señaladas en sus actas y estatutos, los que deben ser veraces, demostrables y contundente por parte de los requirentes, con el fin de otorgar la personalidad jurídica definitiva.**"*

ii. Recurso de protección en contra del Servicios de Evaluación Ambiental (SEA) de Atacama

Posteriormente, la comunidad recurrente, invocando la misma personalidad jurídica provisoria, interpuso otro recurso de protección, esta vez en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama, seguido ante esta ltma. Corte de Apelaciones de Copiapó bajo el rol 207-2021, por no haber incluido a la comunidad en el proceso de Consulta Indígena referente al proyecto Fenix Gold.

El informe del SEA, en lo pertinente, señala:

*"Como se desarrollará latamente, **la existencia de la comunidad, la identidad de sus integrantes, su emplazamiento en el área de influencia del Proyecto, así como las actividades económicas, culturales y espirituales que indica desarrollar, no fueron detectadas por el EIA del Titular ni se encuentran en los registros de la Dirección Regional del SEA Atacama y tampoco por CONADI, ni fueron planteadas por la otras 6 comunidades que han sido identificadas, con las cuales el SEA se reunió, y respecto de las cuales se encuentra actualmente en curso el PCI, siendo estos motivos, los principales para mantener su solicitud en evaluación.***

*El inicio formal del proceso de constitución de la Recurrente no ocupa un lugar preeminente sobre **los resultados que hasta ahora ha arrojado el proceso de evaluación, cuyo resultado provisorio es la no detección de la comunidad en el área de influencia, circunstancia que motiva el actual análisis de su solicitud.***

*Esto es relevante porque **a la fecha, la Recurrente tampoco ha podido vincularse al territorio, renunciando a hacerlo ante el órgano técnico encargado. Para estos autos (207-2021), la no vinculación con el territorio en general refuerza que la no***

identificación en el área de influencia en particular, no responde a una arbitrariedad."

Lo señalado por el SEA Atacama resulta de suma relevancia pues coincide con lo que se dirá más adelante en relación a que el estudio de impacto ambiental del titular del proyecto no detectó ***"la existencia de la comunidad, la identidad de sus integrantes, su emplazamiento en el área de influencia del Proyecto, así como las actividades económicas, culturales y espirituales que indica desarrollar"***. Asimismo señala que ni CONADI ni el propio SEA cuentan con registros a su respecto.

La referencia a las actividades culturales y espirituales es de especial interés para la resolución de este caso pues son, precisamente, dichas supuestas actividades las que darían sustento al libelo. En este sentido lo señalado por el SEA da cuenta de los problemas que ha tenido la comunidad para acreditar sus aseveraciones cuestión que le ha traído como consecuencia que a la fecha aún no logren constituirse legalmente.

Pues bien S.S.I., este recurso de protección también fue rechazado al no acreditarse la perturbación de algún derecho:

"Que esta controversia manifiesta, entre la posición de la entidad que recurre y aquella contra la que se acciona en la especie, limitan la posibilidad que tiene esta Corte para determinar de modo que no deje lugar a dudas, que exista efectivamente un derecho de aquellos caucionados por la Constitución Política de la República, del que sea titular la comunidad que recurre, y que pueda haber sido amenazado o conculcado por actos de la recurrida que tengan carácter de arbitrarios y/o ilegales, circunstancias que impiden entonces que esta Corte pueda acoger el recurso intentado."

4. Conclusión

Como puede verse, todo lo expuesto en este capítulo desacredita completamente el relato de la recurrente pues este se basa precisamente en su vinculación con el territorio en que se emplaza el proyecto de mi representada, donde de acuerdo con el relato expuesto en el recurso, existirían apachetas de carácter ceremonial.

No obstante, ni su existencia, ni si las supuestas apachetas constituyen sitios ceremoniales de carácter ancestral **fueron siquiera mencionadas en los recursos previamente citados y tampoco como prueba de su vinculación con el territorio en el marco de su acreditación ante CONADI.**

Lo anterior es evidente, S.S. I. y responde simplemente a que los acopios de piedra que hay en el sector no corresponden a apachetas, sino que a obras de señalización y división de propiedad de concesión minera.

Finalmente, de los antecedentes del caso, es posible concluir que la personalidad jurídica provisoria obtenida con fecha 15 de enero de 2021 caducó de pleno derecho precisamente por no haberse cumplido con lo exigido por CONADI, por lo que, en la presente acción de protección se invoca una nueva personalidad jurídica provisoria e instrumental, solicitada esta vez con fecha 17 de enero de 2022.

III.

EL RECURSO DEDUCIDO DEBE SER RECHAZADO POR CUANTO LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO SON FALSOS. LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y DESCARTE DE IMPACTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS ASÍ LO DEMUESTRAN

Por otra parte, el recurso de protección deducido debe ser rechazado por cuanto la evaluación ambiental y descarte de impactos arqueológicos e históricos demuestran que los hechos en que éste se funda son falsos. Ello aparece claramente de una revisión de la misma.

1. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

En la **Declaración de Impacto Ambiental**, se señaló expresamente que:

“Con el propósito de conocer de forma preliminar el posible patrimonio arqueológico que podría estar comprometido en el área de emplazamiento del Proyecto, se realizó una inspección arqueológica a cargo del Arqueólogo Sr. Marco Sánchez”.

La inspección arqueológica se efectuó, mediante una inspección ocular y recorrido pedestre para determinar restos culturales identificables y observables exclusivamente en superficie, se efectuó por medio del examen y observación de los sedimentos expuestos, explanadas, excavaciones en el terreno, cortes de terreno, caminos, huellas de vehículos motorizados, senderos, extensiones planas de terrenos, torres de alta tensión eléctricas y los sedimentos expuestos que dejaron su construcción, entre otros”³.

³ Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Campos del Sur. Capítulo 2: Descripción de Proyecto. Página 35.

Los resultados de dicha inspección constan en **Anexo 4 de la DIA**, donde se acompaña cada uno de los informes realizados. A modo de resumen, las conclusiones a las que se llegaron son las siguientes:

- i. En la inspección visual **no se encontraron evidencias de carácter arqueológico. Solo se encontraron restos históricos y la presencia de la línea de ferrocarril de Copiapó a Diego de Almagro, para los cuáles se definieron áreas buffer de protección.** Se estableció como condición de ejecución del proyecto que frente a cualquier evidencia cultural sobre o bajo el subsuelo durante la ejecución del proyecto, se debe informar a las autoridades competentes, de acuerdo a la Ley N°17.288 y Reglamento de Excavaciones y Prospecciones Arqueológicas.
- ii. La Bibliografía fue revisada (hasta el año 2013), a objeto de verificar publicaciones arqueológicas u otras vinculadas al patrimonio cultural, que indicarán la posibilidad de que pudiera encontrarse presente algún dato arqueológico o patrimonial en el predio o polígono del proyecto. También fue revisada la cartografía histórica. **No se detectó que esté involucrada ninguna información arqueológica o hallazgo en el polígono del proyecto.**
- iii. Se revisaron proyectos sometidos al Sistema de Evaluación Ambiental en lo que respecta al Patrimonio Cultural, **no detectando información arqueológica o vinculada que esté relacionada al emplazamiento específico de este proyecto.**
- iv. **En consecuencia, se concluyó, el proyecto no alterará: Monumentos Históricos, Zonas Típicas, Santuarios de la Naturaleza, Patrimonio Arqueológico y Monumentos Públicos.**
- v. A su vez, se señala que: *“El proyecto, a través de sus 11 sub proyectos, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, **no afectará la realización de ceremonias religiosas u otras manifestaciones propias de la cultura o el folclore del pueblo, comunidad o grupo humano.** No se han registrado eventos de ningún tipo que ocurran a lo largo del área de emplazamiento del proyecto”*⁴. (destacado es nuestro).

⁴ Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Campos del Sur. Capítulo 4: Antecedentes para evaluar que el proyecto no requiere presentar un EIA. Página 24.

2. Durante la evaluación ambiental y la revisión de los hallazgos, podemos afirmar que ninguno de ellos corresponde a las supuestas “apachetas” alegadas por la recurrente en autos.

i. Adenda N°1

Respecto al patrimonio arqueológico, en la consulta 1.36 *“Se solicita al Proponente aclarar e identificar los hallazgos arqueológicos que se encuentran en el área de emplazamiento del proyecto (Planta, LAT y caminos), que no se verán afectados y cuales se intervendrán, para lo cual deberá entregar una tabla resumen donde se incorpore todos los hallazgos arqueológicos que se intervendrán y los que no se afectarán, la obra y/o instalación que lo intervendrá o cercana a estos”*.

En respuesta a ello, mi representada acompañó los 16 hallazgos en el formato pedido, los cuales en resumen corresponden a: (i) Línea del ferrocarril Copiapó - Diego de Almagro respecto de la cual se dejará un buffer de 5 metros por la banda este y oeste, habrá mantención de letreros y la construcción de un paso que no dañe los actuales terraplenes y se conserve in situ el material histórico cultural; (ii) Restos de construcciones, materiales culturales de carácter histórico, tales como: instalaciones ligadas a la minería, piques o pozos, hitos demarcatorios, monolitos, restos de loza, vidrio, metal y otros, para lo cual se habilitó un cerco perimetral determinado por el polígono y su zona buffer de 20 metros, conservando letreros, sobre su interés histórico patrimonial, de acuerdo a lo que indique el CMN, orientado a su conservación y preservación; (iii) Estructura de pircas, que conserva recintos, posiblemente utilizada como corral para animales, no detectando materiales arqueológicos en su entorno, para lo cual se habilitó un cerco perimetral determinado por el polígono y su zona buffer de 20 metros, conservando letreros, sobre su interés histórico patrimonial, de acuerdo a lo que indique el CMN, orientado a su conservación y preservación; (iv) Estructura circular. Posiblemente sería un refugio que contiene arena en su interior, para lo cual se habilitó un cerco perimetral determinado por el polígono y su zona buffer de 20 metros, conservando letreros, sobre su interés histórico patrimonial, de acuerdo a lo que indique el CMN, orientado a su conservación y preservación; y, (v) 4 animitas⁵.

De la revisión de los hallazgos, podemos afirmar que ninguno de ellos corresponde a las supuestas “apachetas” alegadas por la recurrente en autos.

⁵ Adenda N°1 Proyecto Campos del Sol Sur. Página 70-78.

Además, en pregunta 1.37 se solicitó al titular:

“implementar las medidas de protección y acciones de Control, recomendadas para los 11 subproyectos, en el Anexo 4 de la DIA:

- Monitoreo arqueológico permanente en la etapa de construcción.*
- Establecer un buffer de 5m por la banda este y oeste, e instalar señaléticas en la antigua línea del ferrocarril Copiapó-Diego de Almagro.*
- Respecto al material histórico encontrado en alguno de los 11 subproyectos, instalar un cerco perimetral y letreros”.*

Frente a ello, mi representada aceptó el monitoreo permanente por un arqueólogo y además, describió nuevamente las medidas para hacerse cargo de los hallazgos.

ii. Pronunciamiento Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)

Con fecha 20 de febrero de 2014, mediante Ord. N°768 se pronunció al respecto el CMN, quien exigió la presencia de un monitoreo arqueológico permanente por un arqueólogo durante las obras de escarpe del terreno y en las actividades que requieran remoción de superficie. Respecto de ello se debe entregar un informe al CMN y SMA. Dicho informe *“debe dar cuenta de las actividades de monitoreo realizadas, y de haberse detectado sitios arqueológicos, incluir la información correspondiente de los mismos, además del trabajo de salvataje o rescate arqueológico que se hubiera ejecutado, si corresponde. En estos casos se incluirá una revisión bibliográfica de la zona, el análisis (por tipo de materialidad) y la conservación de todos los materiales arqueológicos que se encuentren motivo de esta actividad”.*

Además exige que “En caso de efectuarse un hallazgo arqueológico o paleontológico deberá proceder según lo establecido en los artículos N° 26 y 27 de la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales y los artículos N°20 y 23 del Reglamento de la Ley N°17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, informando de inmediato y por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales, para que este organismo determine los procedimientos a seguir, cuya implementación deberá ser efectuada por el titular del proyecto”.

iii. Adenda N°2 y pronunciamiento conforme CMN

En la Adenda N°2 se responden los comentarios de CMN accediendo a todas y cada una de sus observaciones.

Finalmente, mediante Ord. N°2437 de 08 de julio de 2014 del CMN, éste se pronuncia conforme con la respuesta a sus observaciones y en general, con el proyecto sujeto a evaluación.

3. El informe Consolidado de la Evaluación Ambiental (ICE)

Con fecha 26 de agosto de 2014, se dicta el ICE, el cual describe la evaluación del componente arqueológico y los hallazgos ubicados en el marco de la evaluación ambiental, da cuenta de las acciones de monitoreo requeridas y además, señala los compromisos voluntarios del Titular para hacerse cargo de los hallazgos actuales y de posibles nuevos hallazgos que se den en el marco de la operación del Proyecto.

Además, señala el pronunciamiento conforme del CMN y finalmente recomienda aprobar la Declaración de Impacto Ambiental basándose en que *“El Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, incluidos los Permisos Ambientales Sectoriales N° 90, 91, 93, 94, 96 y 99 y no presenta los efectos, características y circunstancias del Art. 11 de la Ley 19.300, por lo que no requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental”*.

4. Conclusión

En definitiva, la evaluación ambiental del Proyecto de mi representada da cuenta de la presencia de algunos hallazgos de valor arqueológico y las medidas de cuidado que deben tenerse con cada uno de ellos. Sin embargo, dichos hallazgos no se relacionan con la presencia de apachetas lineales en el sector, las cuales no han sido identificadas como tales por los profesionales competentes ni por el Estado de Chile.

Tanto es así, que el mismo CMN estuvo conforme con la evaluación del proyecto y el SEA recomendó su aprobación por dar cumplimiento a la normativa vigente. Lo anterior no lleva más que a concluir que los hechos en que se funda la acción de protección deducida son falsos, lo cual se demuestra fehacientemente en el resultado de la evaluación ambiental y el descarte de impactos arqueológicos e históricos.

IV.

LA CALIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO Y ACTUACIONES POSTERIORES DEMUESTRAN QUE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO SON FALSOS

1. La Resolución de Calificación Ambiental (RCA)

Con fecha 03 de septiembre de 2014 mediante Resolución Exenta N°214 de 03 de septiembre de 2014 se calificó como favorable en lo ambiental el Proyecto de mi representada.

Específicamente en el punto 3.3.9. Patrimonio Cultural de la RCA, se describen los resultados de la inspección arqueológica elaborada en el marco de la DIA y sus complementos mediante Adenda N°1 y 2 ya descritos anteriormente.

Además, se precisa que no obstante lo señalado, en el Anexo 4C del Adenda 2, el Proyecto no alterará Monumentos Históricos, Zonas Típicas, Santuarios de la Naturaleza, Patrimonio Arqueológico y Monumentos Públicos.

Como medidas específicas se regula lo siguiente:

- i. Respecto de los restos de materiales culturales de carácter histórico (construcción minera y estructuras pircadas, etc.), identificados en los Subproyectos Carrera Pinto 2-2, Carrera Pinto 2-3, Carrera Pinto 2-4 y Carrera Pinto 4 Sur, se habilitará un cerco perimetral determinado por el polígono y su zona buffer de 20 metros, conservando letreros, sobre su interés histórico patrimonial, orientado a su conservación y preservación, acorde lo indica la normativa.
- ii. Para los hallazgos identificados en los Subproyectos Carrera Pinto 1-2, Carrera Pinto 2-1, Carrera Pinto 2-2, Carrera Pinto 2-3, Carrera Pinto 2-4, Carrera Pinto 3, Carrera Pinto 4 Norte 1, Carrera Pinto 4 Norte 2, Carrera Pinto 4 Norte 3 y Carrera Pinto 4 Sur, asociados a la presencia de la Línea de ferrocarril Copiapó-Diego de Almagro, según se indica en el Adenda 1, se dejará un buffer de 5 m. por la banda Este y Oeste respectivamente. Además de mantener letreros en el deslinde sur, norte y centro (buffer) del trazado de la línea FFCC, que indique: "Antigua Línea de FFCC Copiapó - Diego de Almagro". Se construirá un paso sobre la línea FFCC, que no dañe los actuales terraplenes y conserven in situ el material histórico cultural, que aún persiste del ferrocarril.
- iii. A su vez, a objeto de no afectar las 4 animitas identificadas en el sector de la Línea de Transmisión Eléctrica, cuyas coordenadas que fueron presentadas en el Adenda

1, el Titular indica en el Adenda 1, que el trazado de la línea de transmisión no pasará a menos de 50 metros de distancia de ellas.

Tanto dichas medidas como las exigencias del CMN en el marco de la evaluación ambiental relativas a monitoreo permanente y acciones a tomar frente a un nuevo hallazgo en el marco de la ejecución del proyecto, fueron incorporadas como compromisos voluntarios, los cuales se especifican en el punto 7 de la RCA que señala:

Nombre compromiso	Objetivo	Descripción	Lugar de implementación	Forma de Implementación	Duración	Indicador de cumplimiento	Medio de verificación	Supuesto de Situaciones anormales
Protección de Hallazgos Arqueológicos y/o Históricos	Proteger y monitorear los hallazgos arqueológicos y/o históricos en el área del proyecto de acuerdo a la ley N° 17.288.	Protección de sitios con componente arqueológica y/o histórica. Los trabajos durante la etapa de construcción serán supervisados por un arqueólogo en terreno.	Área de Influencia y durante todas las etapas del proyecto.	<ul style="list-style-type: none"> Se establecerán áreas buffer de protección a los sitios con componente arqueológica y/o histórica, las que contarán con un vallado perimetral de color naranja y de 1,20 m de altura en todos aquellos sitios que se encuentren a 50 m o menos de obras y acciones proyectadas. Monitoreo arqueológico permanente. Charlas de inducción arqueológica a todo el personal y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo. 	28 años.	<ul style="list-style-type: none"> Implementación y mantenimiento de cercos perimetrales. Listado de asistentes a las charlas. Informe final de monitoreo que dé cuenta de las actividades de monitoreo realizadas. De detectarse sitios arqueológicos, se incluirán sus antecedentes, además del trabajo de rescate arqueológico ejecutado y la revisión bibliográfica de la zona, el análisis (por tipo de materialidad) y la conservación de todos los materiales arqueológicos que se encuentren motivo de esta actividad. 	<ul style="list-style-type: none"> Informe mensual del monitoreo arqueológico, entregado al Consejo de Monumentos Nacionales, que contará con: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Descripción de actividades en todos los frentes de excavación del mes, con fecha. ✓ Descripción de matriz y materialidad encontrada en cada obra de excavación. ✓ Plan mensual de trabajo de la constructora, que señale en libro de obras los días monitoreados por el arqueólogo. ✓ Planos y fotos de alta resolución de los distintos frentes de excavación y sus diferentes etapas de avances. 	En caso de detectarse un nuevo hallazgo arqueológico o histórico, se detendrán las obras y se informará al Consejo de Monumentos Nacionales, para su supervisión e indicaciones.

Sin perjuicio de ello, ninguno de los hallazgos corresponde a las apachetas lineales alegadas por la recurrente, las cuales como hemos señalado corresponden a obras de señalización y división de propiedad de concesión minera y no a una estructura ceremonial como alegan los recurrentes.

2. Actuaciones e información obtenida con posterioridad a la calificación ambiental

Cabe destacar que el Proyecto Campos del Sol Sur fue adquirido por mi representada en enero de 2018, es decir, con posterioridad al otorgamiento de la RCA.

Con motivo de una inspección preliminar por parte de profesionales de nuestra empresa, para dar inicio a la ejecución del proyecto, previo a la etapa de topografía de detalle y la realización de las calicatas, se observaron elementos del patrimonio cultural que no fueron reportados en los registros arqueológicos de la evaluación del proyecto. En atención a ello, mi representada solicitó un estudio más acabado del patrimonio arqueológico en el parque

solar a Arqueológica Consultores a través de una prospección arqueológica sistemática con los estándares de intensidad requeridos por la autoridad ambiental.

Producto de lo anterior, y en consideración de los hallazgos realizados en la citada campaña, EGP solicitó a Arqueológica Limitada la elaboración de un Plan de Contingencia que, en lo general, propone la protección de una serie de sitios arqueológicos y la propuesta de medidas de rescate.

En el marco del Plan de Contingencia Arqueológica, se identificaron más de 500 hallazgos en el sector de distintos tipos y calificaciones. Uno de ellos, correspondió al hallazgo N°CDS470, que precisamente corresponde al Acopio de piedras N°2 ubicado en la coordenada 408.191 E/7.003.818 N respecto del cual se recurre en autos. Éste se identificó como una “estructura de señalización” de cronología incierta de un área de 0,28 m2. Como medida arqueológica se estableció un Registro documental mediante ficha ad hoc, un registro fotográfico y además un levantamiento topográfico. Se describe como una agrupación de rocas sin intervención de 0,6 m de largo y 0,6 m de ancho⁶.

Con fecha 30 de septiembre de 2019 se presentó al CMN el Informe MAP N°1, Primer Informe de Monitoreo Arqueológico Permanente, correspondiente a actividades realizadas desde el 14 de agosto al 30 de septiembre del 2019, y se comenzó a implementar el sistema de reporte mensual de monitoreo a la autoridad.

Además, en el marco de la implementación del Plan de Contingencias Arqueológica solicitó al CMN el rescate de 41 sitios de los más de 500 identificados, por ser éstos de mayor relevancia. Cabe señalar que el hallazgo CDS470 recurrido en autos, no se encontraba calificado como un hallazgo de relevancia, de manera tal que no formó parte de los 41 hallazgos que se buscó rescatar. Para ello, se elaboró un Informe de Rescate, Registro y Recolección que ingresó al CMN mediante el N°1466 de 2 de marzo de 2020. Dicho informe nuevamente caracteriza el hallazgo CDS470 como una estructura de señalización⁷.

Frente a ello, se presentaron por parte del CMN una serie de observaciones mediante Ord N°2936 de 25 de agosto de 2020, las cuales fueron respondidas por medio de un Informe Ejecutivo complementario ingresado con fecha 14 de septiembre de 2020 ante el CMN. Dicho documento a su vez fue objeto de observaciones por parte de la autoridad competente mediante Ord. N°419 de 29 de enero de 2021. Finalmente, en respuesta a ello,

⁶ Plan de Contingencia Arqueológica. Página 132.

⁷ Informe Ejecutivo Registro Recolección y Excavaciones de Rescate Arqueológico elaborado por Arqueológica Consultores, febrero 2020.

mi representada emitió el Informe Ejecutivo de Ampliación de Excavaciones de Rescate Arqueológico en Eventos de Talla del Proyecto fotovoltaico “Campos del Sol Sur”.

Al respecto, se pronunció el CMN mediante Ord. N°3.003 de 08 de julio de 2021, encontrándose conforme con las acciones del Plan de Contingencia y el rescate de los sitios descritos como relevantes. En efecto, el CMN autorizó la intervención del sector.

En efecto, el Acopio N°2 (CDS470) fue catalogado como una obra de señalización, es decir, un hallazgo sin relevancia cultural ni arqueológica, razón por la cual su remoción se encuentra debidamente autorizada.

Aquello ordenado por el Ord N°3.003 fue ejecutado por el Informe MAP N°23 Proyecto Fovoltaico Campos del Sol Sur, correspondiente a actividades realizadas desde el 1 al 21 de julio de 2021, elaborado por Mankuk Consulting & Services, reportado al CMN.

En concreto, el informe señala expresamente que:

“conforme al ORD N°3003 recibido durante el mes de julio, el cual permite continuar con la ejecución de las obras aprobadas por la RCA en las áreas solicitadas, son retirados los cercos de los siguientes sitios arqueológicos.

Supervisión de retiro de cercos: – Subcampo 6 (sitio CDS2). – Cercos asociados a camino PO1, entre los Subcampos 12 y 17 (sitios CDS262, CDS261, CDS259 Y CDS456)”⁸.

En razón de ello, la autoridad competente se pronunció permitiendo la intervención del sector, la cual incluye la obra de señalización, de manera tal que mi representada autorizada por la autoridad competente, procedió a remover las piedras que se encontraban en el sector.

Además, cabe agregar que mi representada continúa reportando mensualmente al CMN de posibles hallazgos en el sector en ejecución del Plan de Monitoreo Permanente, sin que exista algún hallazgo de relevancia que se relacione con el caso de autos, es decir, con las supuestas apachetas alegadas en la acción de protección.

⁸ Informe Ejecutivo de Ampliación de Excavaciones de Rescate Arqueológico en Eventos de Talla del Proyecto fotovoltaico “Campos del sol Sur”

3. No existen apachetas al interior del proyecto ni a su alrededor, sino que las piedras que existían en el sector fueron calificadas como obras de señalización y división de propiedad por parte del CMN

En el marco de la acción de protección no existe una georreferenciación del lugar donde supuestamente se encontraban las apachetas alegadas, sino que simplemente los recurrentes señalan que éstas se encuentran en un sector al interior del proyecto, y otras en un sector fuera del mismo.

Para acreditar la existencia de las mismas, la recurrente acompaña fotografías que supuestamente corresponden a las apachetas alegadas, pero como veremos, aquello indicado en las imágenes corresponde a otros hallazgos que no poseen el carácter de arqueológicos, los cuales fueron encontrados en el marco de la evaluación, los cuales en principio fueron cercados por solicitud del CMN y posteriormente, fueron liberados para su intervención cuando se comprobó por parte de la autoridad que eran obras de señalización y división de propiedad de una concesión minera.

i. Ubicación del lugar alegado por la recurrente

En atención a las imágenes acompañadas por la recurrente de autos en el marco de la acción de protección, mi representada pudo localizar el sector que se alega como ubicación de las supuestas apachetas lineales. Dicho sector se puede ver en las fotografías N°5 y N°6 acompañadas en el recurso:



Fotografía 5: Desde la apacheta exterior (donde nace la línea roja) se puede ver de forma lineal apachetas al interior del proyecto.



Fotografía 6: Cerrado en madera, Centro ceremonial al interior del proyecto de acceso restringido sin posibilidad de acceder a practicar nuestros ritos sagrados.

Para dar mayor certeza del lugar al cual nos estamos refiriendo, a continuación, se presentan coordenadas de acopios de piedras, que de acuerdo con la similitud en terreno a las fotografías 5 y 6 del recurso de protección, podrían ser las indicadas en dicho documento:

Est	Este	Norte
1	408146.26	7003820.76
2	408196.423	7003820.76
3	408246.317	7003821.2
4	408296.623	7003821.85
5	408345.461	7003822.54
6	408395.971	7003822.99
7	408445.683	7003823.16
8	408495.607	7003823.85
9	408545.708	7003824.49
10	408595.727	7003824.39

Monolito	408096.148	7003820.23
----------	------------	------------

A mayor abundamiento, los sectores de acopio de piedras pueden verse de la siguiente manera:



Imagen 1: Ubicación de acopios

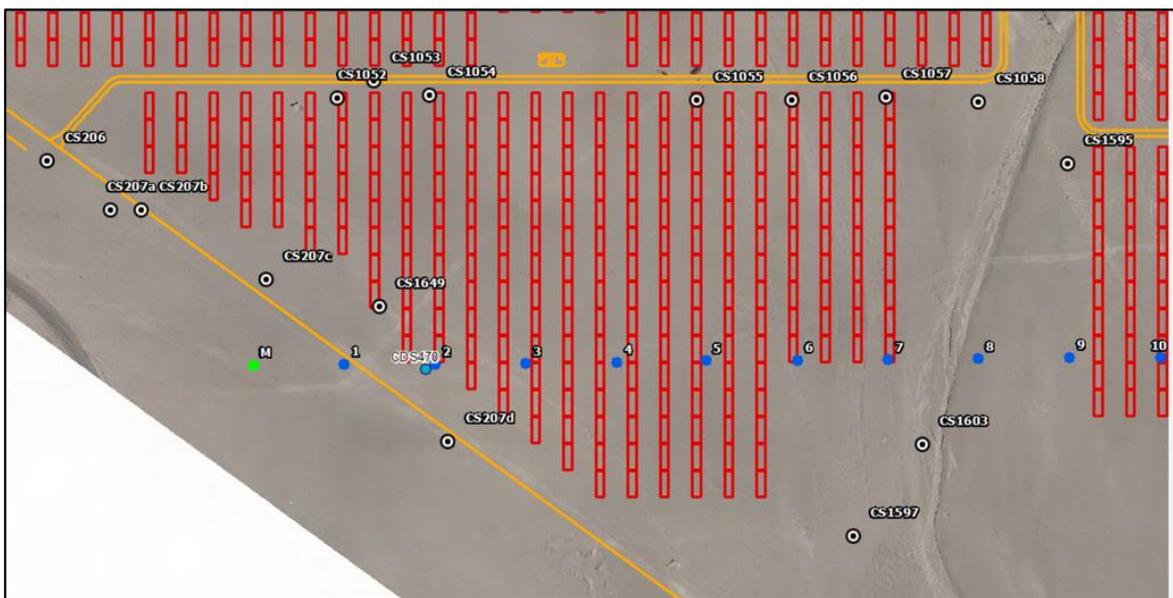


Imagen 2: que muestra en color azul las apachetas en discusión, color verde el deslinde y en blanco los sitios arqueológicos de proyecto



Imagen 3: Distribución espacial de apachetas en discusión

ii. Durante la evaluación ambiental se efectuó un levantamiento de línea de base con arqueólogos de prestigio el cual da cuenta de la inexistencia de hallazgos arqueológicos que se relacionen con lo alegado por la recurrente

Tal como indicamos anteriormente, en el marco de la evaluación ambiental se presentaron ciertos hallazgos arqueológicos, los cuales en Adenda N°1 fueron descritos en tablas concretas que contenían las medidas a adoptar para cada uno de ellos. Cabe señalar que ninguno de dichos hallazgos tiene relación con las alegaciones de la recurrente en autos.

Además, tanto en el ICSARA N°1, como en el pronunciamiento del CMN mediante Ord. N°768 de 20 de febrero de 2014, se solicitó incorporar un monitoreo arqueológico permanente y una remisión de informes tanto al CMN como a la SMA. Como ya describimos, tales solicitudes fueron acogidas por mi representada, la cual además de llevar a cabo el reporte permanente ante el CMN, elaboró un Plan de Contingencia Arqueológica luego de comprar el proyecto a la empresa que lo evaluó. En dicho Plan consta la identificación de una serie de hallazgos con descripción de sus medidas de cuidado.

iii. Al encontrar nuevos hallazgos en el marco del Plan de Contingencia, la empresa propuso al CMN una serie de medidas de cuidado. Posteriormente, el CMN liberó para su intervención el Acopio N°2

Con posterioridad a la RCA, en el marco del Programa de Contingencia Arqueológica de 2018 fue identificado entre otros más de 500 hallazgos, el Acopio N°2 el cual fue objeto de un registro documental, fotográfico y un levantamiento topográfico. Sin perjuicio de ello, el acopio N°2 fue calificado como una obra de señalización sin valor cultural o arqueológico, a diferencia de otros 41 hallazgos que sí fueron considerados de relevancia tanto para los arqueólogos que se encuentran en terreno, como para el CMN.

Tal como indicamos precedentemente, la Consultora Arqueológica, encargada de la ejecución de acciones en el marco del Plan de Contingencia, solicitó al CMN el rescate de estos 41 sitios relevantes dentro de los cuales no se encuentra el Acopio N°2. Luego de una serie de observaciones por parte del CMN y la entrega de información complementaria por parte de la empresa, mediante la ejecución de informes Ejecutivos de Ampliación de Excavaciones de rescate arqueológico en eventos de talla, y de la ejecución de monitoreo arqueológicos mensuales, el CMN emitió el Ord. N°3.003 con fecha 08 de julio de 2021, el cual señala que:

“El informe presentado da cuenta de los procedimientos ejecutados, así como los resultados de la ampliación de la excavación de 35 sitios arqueológicos correspondientes a eventos de talla lítica.

El trabajo consistió en la profundización de las unidades de excavación de 1x1 m implementadas en cada uno de dichos sitios, hasta alcanzar un nivel artificial de 10 cm estéril. En total se profundizaron 128 unidades, finalizando todas en los 20 cm de profundidad (Nivel 2), dado que no se registró material cultural en dicho nivel. Sin embargo, se advierte la escasa cantidad de fotografías de los materiales recuperados presentadas, lo cual debe ser revertido en el Informe Final.

Sin perjuicio de lo anterior, el CMN se manifiesta conforme respecto a los documentos evaluados, por lo que autoriza continuar con la ejecución de las obras en las áreas solicitadas”.

En definitiva, el CMN validó la caracterización del acopio como una obra de señalización, la cual no forma parte de los sitios de rescate, liberando el sector para su intervención por medio del Proyecto debidamente aprobado.

iv. Los acopios de piedra no corresponden a apachetas, sino que a obras de señalización y división de propiedad de concesión minera

El sector señalado por la recurrente como lugar de ubicación de las apachetas lineales corresponde a la línea divisoria de la concesión minera de explotación BELLA 30, 1/285 de Enel. Cabe agregar que mediante la información otorgada por fotografía aéreas y la información de Catastro de CCMM se evidencia que el monolito de hormigón presente en la imagen acompañada, más las supuestas apachetas en discusión marcan el punto medio de la línea divisoria de la propiedad.

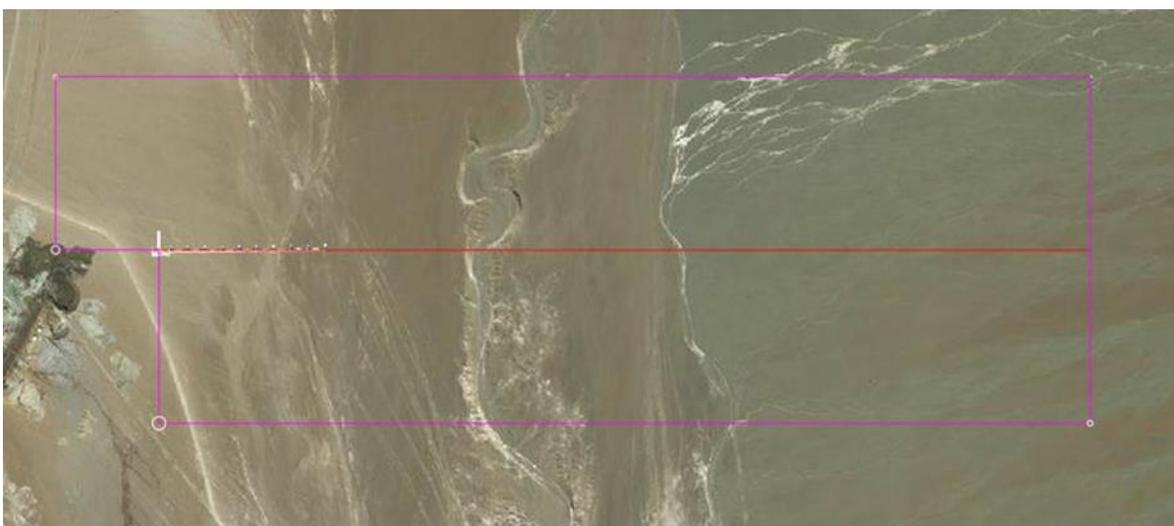


Imagen 4: Línea magenta límite de la concesión minera explotación BELLA 30, 1/285, línea rojo división central de CCMM, Puntos blancos Apachetas en discusión

Al respecto, se efectuó una prospección visual al deslinde por parte arqueólogo de proyecto, respecto de lo cual se puede indicar lo siguiente: La prospección consideró el trazado lineal proyectado según el hito minero (monolito hormigón) y sus acumulaciones de rocas asociadas. La inspección se realizó en dirección hacia el Este, siguiendo las acumulaciones de rocas y proyectando una línea infinita hasta el cerco perimetral del proyecto. Los resultados de la inspección no arrojaron el hallazgo arqueológico asociadas a las acumulaciones de rocas asociadas al trazado lineal generado por el hito minero, ni evidencias similares.

En razón de lo anterior, mediante Ord. N°3.003 de 08 de julio de 2021 del CMN, se ordenó la liberación de la zona y se permitió su intervención ya que el hallazgo no es de carácter arqueológico.

- v. Las mismas comunidades Colla debidamente constituidas desconocieron a la recurrente e indicaron que no se llevan a cabo ceremonias en el terreno señalado por la recurrente**

En atención a lo señalado anteriormente, reiteramos que los representantes de las comunidades Colla del sector enviaron una carta al SEA desconociendo a esta nueva comunidad que reclama ancestralidad de terrenos específicos, e indican que en el sector alegado por la recurrente no se llevan a cabo ceremonias religiosas.

- vi. En definitiva, la obra aludida por la recurrente corresponde a una obra de señalización y de demarcación de propiedad y no a una apacheta, cuya remoción fue autorizada por el CMN**

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta tanto el análisis de arqueólogos profesionales, los pronunciamientos del CMN, las afirmaciones de la comunidad Colla debidamente constituida y la presencia de una concesión minera en el sector, es posible afirmar que las acumulaciones de piedras no corresponden a apachetas, sino que a obras de señalización y división de la propiedad.

En razón de todo lo anterior, no existe una alteración ni destrucción de sitios con valor indígena, sino que el retiro y remoción autorizado de obras de señalización y división de propiedad.

Como ya señalamos, el CMN mediante Ord. N°3.003 liberó el sitio de Acopio N°2 de piedras declarado en el Plan de Contingencias de arqueología del año 2018 para su intervención, y autorizó su remoción. Acto seguido y con el objeto de continuar con la construcción del Proyecto, mi representada removió las piedras del sector.

4. En definitiva, mi representada no incurre en un acto ilegal ni menos arbitrario, sino que ejerce una acción con plena autorización de la autoridad correspondiente

En conclusión, y en virtud de todo lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que mi representada no ha realizado ninguna acción ilegal o arbitraria en los términos que se ha recurrido. Muy por el contrario, las acciones de mi representada se encuentran amparadas precisamente en la normativa vigente y con aprobación de los servicios competentes.

En efecto, la recurrente de autos imputa como acción ilegal o arbitraria la remoción o destrucción de apachetas lineales, y el impedimento de acceso al sector del proyecto para que los recurrentes puedan ejecutar sus ceremonias religiosas en el sector. Al respecto, daremos cuenta de que no existe una acción ilegal o arbitraria por parte de Enel Green ya que: (1) No existen apachetas al interior del proyecto ni a su alrededor, sino que las piedras que existían en el sector fueron calificadas como obras de señalización y división de propiedad por parte del CMN; (2) si bien mi representada removió la obra, lo hizo con autorización del CMN; y, (3) no es posible permitir el ingreso de personas a las instalaciones en atención a que se trata de un proyecto de generación eléctrica que debe seguir ciertas medidas de seguridad.

V.

NO SE PRESENTA UNA VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS NI MENOS AL CONVENIO N°169 OIT

Finalmente, para que la acción de protección pueda prosperar, además de la acción u omisión ilegal o arbitraria que según hemos visto no concurren en autos, es necesario que exista una privación, perturbación o, a lo menos, una amenaza a una garantía constitucional de aquellas incluidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Como veremos a continuación, este requisito no se cumple en la especie.

1. No existe vulneración al artículo 19 N°1

La recurrente denuncia como vulnerado su derecho a la integridad psíquica con ocasión de supuestos actos ilegales y arbitrarios ejecutados por ENEL GREEN. Funda esta alegación en la supuesta afectación del derecho que les asiste de practicar sus creencias ancestrales y

religiosas “que van en lo mas profunda de nuestra siquis (SIC) individual o colectiva, ya que en ellas explicamos nuestras existencia, nuestra forma de relacionarnos con nuestros ancestros y nuestra espiritualidad misma que por un acto de destrucción o remoción de las apachetas realizado por el recurrido y la prohibición de acceder al principal centro ceremonial por parte del recurrido afecta nuestra integridad psíquica como persona y como comunidad”

Pues bien, más allá de su propio relato, los recurrentes no acompañan ningún antecedente que permita a lo menos presumir la afectación denunciada. Esto, sumado a la falta de vinculación con el territorio y el hecho de que las supuestas apachetas corresponden en realidad a hitos demarcatorios, permiten sostener, por el contrario, que la supuesta vulneración no es efectiva.

Así, no puede sino concluirse que la garantía del artículo 19 N°1 en ninguno de sus incisos ha sido **privada, perturbada ni amenazada por la actividad de mi representada**, puesto que la recurrente no ha ofrecido información fehaciente que permita acreditar la existencia de una afectación, ni tampoco ha podido establecer una vinculación clara con el territorio.

2. No existe vulneración al artículo 19 N°2

En segundo lugar, la recurrente denuncia una vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, aunque más bien parece una mención genérica pues en ningún momento se explica de qué manera los hechos imputados a mi representada constituyen una discriminación hacia los recurrentes. En efecto, el recurso señala someramente:

“En la especie S.S el recurrido nos ha dado un trato diferenciado, discriminador, no amparado por el derecho, toda vez que al hacer uso de una concesión para una actividad económica legítima, nos ha privado de acceder a nuestro sitio ceremonial y no conforme con esto, las apachetas que quedaron dentro de recinto, la a removido o destruido mostrando un desprecio absoluto por nuestra religión y espiritualidad indígena.”

Se denuncia un trato diferenciado pero no se señala respecto de quién se produce la diferencia. Lo cierto es que, contrario a lo señalado por los recurrentes, la prohibición de acceder al recinto opera respecto de toda persona con la sola excepción de aquellas autorizadas expresamente en virtud de sus funciones específicas. Lo anterior se debe a razones de seguridad pues al existir líneas de alta tensión en el sector puede producirse el fenómeno conocido como “arco eléctrico” lo que efectivamente pondría en riesgo la

integridad física de quienes se encuentren en el lugar sin tomar los necesarios resguardos. Se trata entonces de restricciones impuestas en razón del deber de seguridad que pesa sobre mi representada en su calidad de titular del proyecto, que aplica respecto de toda persona y en ningún caso puede ser considerada una medida discriminatoria.

3. No existe vulneración al artículo 19 N°6

Como tercer derecho supuestamente vulnerado, los recurrentes se refieren al numeral 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es la libertad de culto.

“Chile tiene garantizada en la norma fundamental la libertad religiosa y de todos los cultos, sin embargo, el recurrido, sin derecho alguno y por un acto arbitrario e ilegal, pasando incluso por sobre la ley de monumentos nacionales No 17. 288, remueve y destruye las apachetas que constituyen nuestras representaciones simbólicas de nuestra espiritualidad. Pero además, nos priva de acceder al sitio ceremonial de mayor importancia que se encuentra al interior del cierre perimetral, privándonos de practicar nuestra religiosidad como pueblo indígena.”

Como puede apreciarse, los recurrentes fundan lo anterior en el supuesto carácter ceremonial y espiritual de las apachetas, sin embargo, como hemos señalado a lo largo de este informe, los montículos de piedra que los recurrentes identifican como apachetas ceremoniales corresponden en realidad a hitos demarcatorios, que **no han sido identificados como restos arqueológicos ni históricos** y que por tanto, no se encuentran protegidos por la ley de Monumentos Nacionales, contrario a lo que sostienen los recurrentes.

A mayor abundamiento, mi representada ha buscado desde un principio la colaboración y entendimiento con las comunidades indígenas Colla del sector donde se emplaza el proyecto, lo que se vio plasmado en la firma de un protocolo de entendimiento y en el establecimiento de una mesa de diálogo en virtud de la cual representantes de las comunidades Colla Comuna de Copiapó, Sol Naciente, Pastos Grandes, Runa Urka junto a otros particulares pertenecientes al pueblo Colla y personal de ENEL GREEN visitaron el sector del proyecto con fecha 29 de 2018, con la finalidad de conocer las instalaciones, características y funcionamiento de la planta fotovoltaica y recorrer los terrenos donde se ubicará el proyecto Campos del Sol, para comprobar en terreno su localización exacta, su extensión y la presencia de especies vegetales.

Ni dicha ocasión, ni en ninguna de las demás reuniones sostenidas con las comunidades desde el año 2018, alguno de los representantes hizo mención o referencia a la existencia

de un supuesto sitio ceremonial como el que señalan los recurrentes, contrario a lo que cabría esperar de ser efectivo lo señalado en el recurso.

Así las cosas, la supuesta vulneración a la libertad de culto tampoco existe, ya que las supuestas apachetas no gozan del carácter religioso o ceremonial que se les ha querido atribuir en el presente recurso.

4. No existe vulneración al Convenio N°169 OIT

Finalmente, se cita como vulnerado el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, nuevamente sin destinar mucho espacio a explicaciones, el recurso se limita a señalar que, en tanto tratado internacional sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 goza de rango constitucional, y a citar dos artículos de este:

Artículo 3 N°1.: “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.”

El artículo 8 N° 2: “Los pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.”

Pues bien, ante esto debemos señalar en primer lugar que no se especifica en el recurso de qué manera estos artículos habrían sido vulnerados. En segundo lugar, siendo efectivo que el Convenio 169 goza de rango constitucional, no es sin embargo, recurrible directamente por la vía del recurso de protección. En efecto, deben relacionarse sus disposiciones con alguno de los derechos contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, esto es, aquellos cuya perturbación, vulneración o amenaza es recurrible mediante la acción de protección.

En la especie los recurrentes se limitan a citar disposiciones del Convenio 169 sin explicar su contenido ni relacionarlos con garantías constitucionales vulneradas.

De esta manera no resulta atendible la alegación en los términos en que ha sido denunciada y, a mayor abundamiento, aun cuando la infracción a disposiciones del Convenio 169 fuese recurrible directamente por vía de protección en la práctica tampoco existe vulneración de sus preceptos, según hemos venido exponiendo a lo largo de este informe.

VI.

ADICIONALMENTE, LA RECURRENTE PRETENDE SE LE OTORGUE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN MANIFIESTAMENTE ILEGAL

Finalmente, la recurrente alega que existe una acción arbitraria por parte de mi representada, ya que se le prohíbe el ingreso a las instalaciones del proyecto de generación eléctrica. Sin embargo, como esta ltma. Corte puede apreciar, el ingreso al perímetro de ejecución de una actividad de generación eléctrica requiere la adopción de una serie de medidas de seguridad que impiden el libre acceso de personas al sector.

En efecto, el ingreso al sector del Proyecto únicamente puede habilitarse a las personas que trabajan en el mismo, que están capacitadas para el ingreso y movimiento dentro del perímetro, y bajo el cumplimiento de una serie de condiciones de seguridad.

Es más, la regulación eléctrica impone una serie de exigencias a los propietarios y operadores de instalaciones eléctricas. En concreto, el Decreto Supremo N°109 de 12 de junio de 2018 que “Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica” establece como responsabilidades de propietarios y operadores lo siguiente:

Artículo 4°.- Los propietarios u operadores de todo tipo de instalaciones eléctricas, serán responsables de dar cumplimiento a las normas de seguridad establecidas en la ley, en la reglamentación vigente y en las normas técnicas sobre la materia.

*Artículo 5°.- Toda instalación eléctrica deberá ejecutarse de acuerdo a un proyecto técnicamente concebido, el cual deberá asegurar que la instalación **no presente riesgos para las personas o las cosas, cumpliendo además con las condiciones de eficiencia, y mantenimiento, establecidas en la normativa vigente.***

De esta forma, no es posible permitir el ingreso de personas a las instalaciones en atención a que se trata de un proyecto de generación eléctrica que debe seguir estrictas medidas de seguridad. Por otro lado, el ingreso de la comunidad al sector no tiene sentido, ya que las acumulaciones de piedras ya descritas anteriormente no corresponden a apachetas lineales, sino que a obras de señalización y división de propiedad de concesión minera.

VII.

FINALMENTE, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEDUCIDA NO ES LA VÍA IDÓNEA: EN EL PRESENTE CASO NO EXISTEN DERECHOS INDUBITADOS NI TAMPOCO UNA SITUACIÓN DE URGENCIA QUE REQUIERA RESOLUCIÓN DE ESTA ILTMA. CORTE DE APELACIONES

Como bien sabemos, la acción de protección tiene naturaleza cautelar, y como tal requiere la existencia de un derecho indubitado que se encuentre en una situación de urgencia. Se trata de un vía sumaria y no contradictoria que debe ser conocida por los tribunales superiores con primacía del resguardo a los derechos fundamentales, por sobre la determinación de la efectividad de los hechos alegados, razón por la cual no existe término probatorio.

En atención a estas características, es necesario que exista un derecho indubitado, entendiendo aquel como uno que no genera dudas sobre su existencia y correlativa afectación.

La jurisprudencia asentada de nuestros Tribunales Superiores ha sostenido en innumerables ocasiones que la acción constitucional tiene naturaleza de medida cautelar que requiere antecedentes indubitados y una situación de vulneración de derechos constitucionales que requiera ser enmendada con urgencia y que, por lo mismo, debe preferirse la interposición de acciones ante órganos especializados con competencia en la materia, y no siendo procedente la interposición de una acción cautelar ante los Tribunales Superiores.

Ejemplos de esta jurisprudencia podemos encontrar en las sentencias de la Ilma. Corte Apelaciones de Santiago Rol N° 11753-2011 y de la Ilma. Corte de Temuco N°7134-2020, así como las sentencias de la Excm. Corte Suprema Rol N°4.750-2017, N°45.820-2016, N°73.935-2016, Rol N°10.640-2015, N°26.198-2014, N°37.777-2015 y N°45.820-2016, solo por indicar algunas. Esta última es particularmente ilustrativa en cuanto sostiene que:

“Sexto: Que, del mérito de los antecedentes, resulta evidente que la presente no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre, por lo que el presente recurso de protección no

está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente”.

De esta forma, lo discutido no puede versar sobre la discusión en torno al derecho fundamental propiamente tal, ya que éstos son siempre indiscutidos e inherentes a la persona humana. Lo indubitado no puede referirse al derecho en sí mismo -ya que todas las personas en nuestro país tienen por mandato constitucional el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y también el derecho a la igualdad ante la ley- sino que lo relevante es constatar si el derecho que se señala como vulnerado lo ha sido por acciones u omisiones imputables a un tercero, debiendo existir una necesidad manifiesta y urgente de que cierta actividad deba cesar para evitar o poner término a dicha afectación.

En la especie, es evidente que los pretendidos hechos que fundan el recurso no se encuentran acreditados y no pueden estarlo porque derechamente no son efectivos. Lo anterior en atención a que la acción imputada a mi representada no es ni ilegal ni arbitraria, porque a diferencia de lo que alega la recurrente, como señalamos en el capítulo IV, no existen apachetas en el sector denunciado, es más, las piedras que existían en el sector fueron consideradas por el CMN como obras de señalización y división de propiedad y no como un patrimonio indígena. Además, fueron otros miembros de la comunidad Colla los que dijeron expresamente que en el sector donde se ejecuta el Proyecto no se efectuaban rituales religiosos, de manera tal que las alegaciones de la recurrente no tienen sustento jurídico ni fáctico.

En definitiva, la acción de protección, como S.S. Itma. conoce, tiene por objeto resguardar la vulneración de derechos fundamentales derivados de una acción u omisión ilegal o arbitraria imputable al recurrido. Lo anterior difiere considerablemente de aquello alegado en la acción de autos, de manera tal que sólo podemos concluir, que la acción de protección no es la vía idónea para resolver el conflicto sometido al conocimiento de este Ilustre Tribunal.

POR TANTO:

A S.Sa. Itma.. solicito tener por evacuado el informe referido y, en definitiva, rechazar en todas sus partes la presente acción de protección con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: vengo en acompañar los siguientes documentos:

1. Informe de CONADI evacuado en el marco del recurso de protección rol 100-2021 de esta Itma. Corte.

2. Sentencia dictada por esta Itma. Corte de Apelaciones en protección rol 100-2021.
3. Informe del SEA Región de Atacama evacuado en el marco del recurso de protección rol 207-2021
4. Sentencia dictada por esta Itma. Corte de Apelaciones en protección rol 100-2021
5. Adenda N°1 Proyecto Campos del Sol Sur.
6. Ord. N°768 de 20 de febrero de 2014 del CMN
7. Ord N°2437 de 09 de julio de 2014 del CMN
8. Informe MAP N°23 Proyecto Fotovoltaico Campos del Sol Sur, correspondiente a actividades realizadas desde el 1 al 31 de julio de 2021, elaborado por Mankuk Consulting & Sevices.
9. Plan de Contingencia. Proyecto Fotovoltaico Campos del Sol Sur, Región de Atacama. Arqueológica Consultores de septiembre de 2018
10. Ord. N°3.003/2021 de 08 de julio de 2021 del Consejo de Monumentos Nacionales que se pronuncia conforme al Informe Ejecutivo de Ampliación de Excavaciones de Rescate Arqueológico en Eventos de Talla del proyecto fotovoltaico “Campos del Sol Sur”.
11. Informe Ejecutivo de Ampliación de Excavaciones de Rescate Arqueológico en Eventos de Talla del Proyecto fotovoltaico “Campos del sol Sur”, febrero 2020.
12. Lámina Planta Global Sitio CDS470 elaborada por Arqueológica Consultores.
13. Informe Ejecutivo de Ampliación de Excavaciones de Rescate Arqueológico en Eventos de Talla del Proyecto fotovoltaico “Campos del sol Sur”, abril 2021.
14. Carta de 27 de abril de 2021 de Enel Green Power a CMN que remite Informe Ejecutivo de Ampliación de Excavaciones de Rescate Arqueológico en Eventos de Talla del Proyecto fotovoltaico “Campos del sol Sur”.
15. Ord. N°419 de 29 de enero de 2021 del CMN.
16. Minutas de las reuniones llevadas a cabo entre Enel Green Power y las comunidades del pueblo colla participantes de la mesa de diálogo, desde el 19 de junio de 2018 al 08 de septiembre de 2021.

POR TANTO:

A S.Sa. Itma.. solicito tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSI: Solicito respetuosamente a S.S. Itma. se despachen los siguientes oficios:

1. Al Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama para que remita el correo electrónico de fecha 22 de marzo y la carta enviada por las comunidades colla por la cual desconocen la existencia de la comunidad recurrente así como todo otro antecedente que obre en su poder en relación con ella.
2. A la CONADI para que informe sobre el estado actual de la constitución legal de la comunidad y sobre las razones por las que a la fecha no han obtenido personalidad jurídica definitiva.

POR TANTO:

A S.Sa. Itma.. solicito acceder a lo pedido y en definitiva oficiar a los organismos referidos.

TERCER OTROSI: Solicito respetuosamente a S.Sa. Itma. se traigan a la vista los siguientes expedientes de esta misma Itma. Corte de Apelaciones:

1. Rol Protección 100- 2021, caratulado “Cerde / Zarricueta”
2. Rol Protección 207-2021, caratulado “Cerde / Director ejecutivo Servicio de Evaluación Ambiental”

POR TANTO:

A S.Sa. Itma.. solicito acceder a lo solicitado y en definitiva, traer a la vista los expedientes referidos.